

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 29 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que: **(i)** La parte demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto antecedente; **(ii)** El apoderado de las demandadas emplazadas solicitó nulidad de lo actuado; y **(ii)** La hermana y madre del causante allegaron contestación al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 909

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00456-00
Asunto: Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Marleny Anacona Gómez
Demandadas: Paola Andrea y Karen Viviana Silva Guzmán, y herederos indeterminados del causante Uvedio Silva Muñoz

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de las señoras PAOLA ANDREA y KAREN VIVIANA SILVA GUZMÁN, la cual se fundamenta en la falta de notificación del presente asunto a sus mandantes.

Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demandada arrimada al expediente por parte de la señora BLANCA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS, madre del causante.

ANTECEDENTES

1. A través de auto No. 2068 del 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales¹, los cuales fueron debidamente subsanados por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se dictó el auto No. 095 del 23 de enero del 2024, con el que se admitió la misma y se dispuso emplazar a las señoras PAOLA ANDREA y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN, y a los herederos indeterminados del causante UVEDIO SILVA MUÑOZ².
2. Posteriormente, se elaboró el respectivo edicto a fin de cumplir con la disposición antes mencionada, el cual se publicó Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 27 de febrero de 2024³.
3. Previo a la designación de curador para las referidas demandadas emplazadas, se allegó memorial por parte del abogado JUAN JOSE

1 Consecutivo 003
2 Consecutivo 006
3 Consecutivo 010

MONTENEGRO FREIRE, quien presentó poder otorgado por ellas, y adjuntó solicitud de apertura de incidente de nulidad por indebida notificación a sus poderdantes.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD NULIDAD

Se sustenta en que tanto la demandante MARLENY ANACONA GOMEZ como su apoderado judicial conocían de los datos de ubicación y contacto personales y laborales de las señoras KAREN VIVIANA SILVA y PAOLA ANDREA SILVA, y que incluso sostuvieron contacto con ellas antes de la presentación de la demanda a través de correo electrónico y mensajería instantánea por la aplicación WhatsApp.

Por tal motivo, sostiene que la actora faltó a la verdad al manifestarle al despacho que desconocía el domicilio o canales de notificación de las mencionadas demandadas, y afirma que acceder al emplazamiento deprecado por la demandante atenta contra el derecho de defensa que les corresponde e igualmente configura una indebida notificación de la admisión de la demanda y demás trámites surtidos al interior del proceso.

PETICIONES

Con base en los anteriores fundamentos, solicita:

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto que admitió el libelo promotor, por haberse configurado la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, la ausencia de notificación ha impedido que puedan presentar las contestaciones, oposiciones y excepciones que tuvieran lugar.
2. Que el despacho que se abstenga de adelantar cualquier trámite procesal hasta tanto no sea resuelto el incidente interpuesto.
3. Se le reconozca personería al abogado solicitante, conforme al poder adjunto.

Anexos:

- Copia de registro civil de nacimiento de las señoras PAOLA ANDREA y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN.
- Poder conferido por ambas demandadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE

El apoderado de las demandadas envió el escrito de nulidad al correo electrónico de la demandante y al de su apoderado judicial anotados en el libelo promotor el día 10 de abril de 2024, misma oportunidad en que lo remitió al buzón electrónico del Juzgado⁴, por lo que no fue necesario efectuar el traslado de dicha actuación a través de lista.

Sin embargo, la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

I. De la nulidad procesal

Para proceder al análisis de la nulidad que nos ocupa, es importante en primer término, determinar o precisar la procedencia de la misma conforme

⁴ Consecutivo 011

a las normas y demás disposiciones legales que consagran y regulan dicho vicio procesal.

Tiene que indicarse de entrada que, como en materia procesal civil las nulidades son taxativas, sólo los supuestos que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso pueden alegarse y tramitarse como incidentes de nulidad.

Lo anterior consulta uno de los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, conocido como la especificidad, que a voces de la Corte Suprema de Justicia "(...) es la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva, sin ley específica que la establezca" (Sent. dic.5/75)

Se constata claramente esta taxatividad, cuando el artículo en mención enlista las causales de nulidad, expresando que "*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*" denotando exclusión bajo la expresión "*solamente*", lo cual, como se repite, significa que solo los supuestos allí enlistados configuran razón válida para ser tramitadas de esta manera, y contrario sensu, que cualquier otro evento que no se encuentre allí descrito, es una mera irregularidad que no habilita su invalidez.

En armonía con lo expuesto, el Código General del Proceso ha estipulado en su artículo 133 aquellas causales o circunstancias que, dada su pretermisión o inobservancia, eventualmente podrían viciar las actuaciones procesales, y de conformidad con lo previsto por el artículo 134 ibídem, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las dos instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

Caso concreto:

En el caso *sub-lite*, es pertinente iniciar señalando que, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito del censor, se comprueba el vínculo paternofilial que existe entre las señoras KAREN VIVIANA y PAOLA ANDREA SILVA GUZMAN y su difunto padre UVEDIO SILVA MUÑOZ, lo que permite tener por acreditado el interés que les asiste para intervenir en la presente causa judicial en calidad de demandadas.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, el apoderado judicial de las citadas demandadas solicita la nulidad de la actuación procesal desde el auto admisorio de la demanda, pues argumenta que no se efectuó la notificación del presente asunto a sus representadas.

Así las cosas, la nulidad pretendida por el profesional del derecho, para que pueda ser examinada y tener alguna vocación de prosperidad, tiene que, aludir a un vicio ocurrido antes de que se dicte sentencia, que es el supuesto que contempla la primera parte de la norma en comento.

En este sentido, cabe señalar que el Artículo 133 del Estatuto Procesal Civil consagra varias causales de nulidad, siendo la alegada en este evento la prevista en el numeral 8° que a la letra estatuye:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

Así las cosas, dado el conocido carácter taxativo de que se encuentran revestidas las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y bajo el entendido de que una de aquellas es precisamente la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, cuya procedencia se encuentra supeditada a que: **i)** sea alegada por el sujeto procesal directamente perjudicado con tal omisión; y, **ii)** siempre y cuando, si después de ocurrida, no haya actuado en el proceso sin proponerla⁵, en concordancia con lo estipulado con el inciso 5° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶, esta judicatura encuentra que dicha causal se configura dentro del asunto que se analiza por las siguientes razones:

i) Las señoras PAOLA ANDREA SILVA GUZMAN y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN se encuentran legitimadas para proponer la causal invocada a través de apoderado, pues de conformidad a los registros civiles de nacimiento aportados, se demuestra fehacientemente el vínculo paterno filial que existe entre ellas y el difunto UVEDIO SILVA MUÑOZ, a quienes no se les ha notificado del presente asunto, dando por cumplido este requisito.

ii) La primera actuación efectuada al interior del proceso por las citadas demandadas fue la presentación de la solicitud de nulidad procesal elevada a través de abogado, lo que permite verificar que no han realizado actuación diferente en forma previa a la radicación de la nulidad aquí estudiada, que pudiera haber provocado el saneamiento de la irregularidad advertida.

iii) Como se dijo anteriormente, las solicitantes están legitimadas y son directamente afectadas, y han hecho mención de la causal expresa de nulidad que recae en la estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cumpliendo con este requisito también.

Ahora bien, aunque se cumplen las condiciones generales para tramitar la nulidad deprecada por las demandadas, considera este estrado que deviene en innecesario invalidar la actuación desde el auto admisorio de la demanda como se pretende, pues el proceso no ha tenido avance más allá del emplazamiento a las citadas hijas del señor UVEDIO SILVA y a los herederos

5 Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

⁶ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

indeterminados del mismo causante, siendo esta una oportunidad en que se vinculen al proceso a quienes les asiste interés en sus resultas.

En tal sentido, debe señalarse que las nulidades procesales deben cumplir unos principios específicos, los cuales, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se tratan de los de “*especificidad, protección, **trascendencia** y convalidación*”⁷, sobre los cuales, la referida Corporación ha dicho lo siguiente:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n° 2008-00162-01).

La protección se relaciona ‘con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega’ (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n° 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses” (SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, criterio reiterado en AC2199-2021, 9 jun., rad. 2016-00370-01)”. (negritas fuera del texto original)

Así las cosas, si bien se ha evidenciado que la actora ha generado una irregularidad en el trámite, es pertinente resaltar que, bajo la línea jurisprudencial previa, le es permitido al despacho concluir que la omisión advertida por la mencionada demandante consistente en no suministrar los datos de contacto de las citadas demandadas y en su lugar solicitar su emplazamiento si bien es censurable, resulta intrascendente, toda vez que, no puede entenderse como suficiente cualquier yerro detectado en el trámite, pues debe verificarse si éste o los que se llegaren a verificar afectan sustancialmente los derechos fundamentales de defensa y contradicción, situación que no ocurre aquí, ya que, al encontrarse apenas corriendo el lapso con que cuentan los emplazados para comparecer y notificarse del adelantamiento del proceso, se encuentra plenamente disponible la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y no se vislumbra una afectación a los derechos y garantías del extremo demandado.

Acorde a lo anterior, esta judicatura rechazará la nulidad deprecada, y en su lugar se tendrá a las demandadas como notificadas por conducta concluyente ya que acudieron a través de apoderado judicial, y se les surtirá en debida forma el traslado tanto del auto admisorio, como de la demandada y sus anexos para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como claramente lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Cabe aclarar que, si bien no prosperó la nulidad pretendida por las pluricitadas demandadas, no se condenará en costas a la parte demandada,

7 Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC280 del 20 de febrero de 2018 Rad. 11001-31-10-007-2010-00947-01

por cuanto no existe prueba de su causación, acorde a lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Igualmente, le será reconocida personería adjetiva al abogado JUAN JOSE MONTENEGRO FREIRE, para que ejerza la representación de las demandadas KAREN VIVIANA y PAOLA ANDREA al interior del presente trámite, por haberse conferido en debida forma el poder para tal fin.

Por otra parte, se ha alegado respecto de la demandante, la comisión de conductas omisivas y perjudiciales tanto para su contraparte como para el desarrollo del proceso, las cuales quedaron evidenciadas con las pruebas allegadas por las demandadas en su escrito de nulidad, de las que se extrae que el apoderado judicial de la señora MARLENY GOMEZ ANACONA había remitido al correo de la demandada PAOLA SILVA GUZMAN el escrito promotor, contrariando de esta manera la manifestación hecha por dicho profesional del derecho en la demanda, en la que solicitó “[e]mplazar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, sobre el desconocimiento del domicilio u otra información para realizar la notificación personal”, declaraciones que, al estar contenidas en la demanda, se entienden surtidas bajo la gravedad de juramento.

Sobre dicha actuación, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, que señala como deber de las partes y sus apoderados lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Encuentra de esta manera el despacho que, en el presente asunto se ha evidenciado una vulneración a las precitadas obligaciones que tienen las partes para el correcto desarrollo de un proceso judicial, teniendo en cuenta que las conductas desplegadas el extremo demandante indujeron al error a esta célula judicial, pues ocultó la información de notificaciones de las demandadas, pretendiendo evadir el deber de efectuar la notificación personal, y solicitando el emplazamiento de las mismas aún cuando contaba con los medios para cumplir con la obligación de notificación que le corresponde, hechos que fueron expuestos por las señoras PAOLA ANDREA y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN en su solicitud de nulidad, y que no fueron controvertidos por la señora MARLENY ANACONA GÓMEZ, lo que permite a esta judicatura valorarlos como ciertos.

Por tal razón, se compulsarán las copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la parte demandante por falso juramento que se entiende prestado con la demanda, y verifique si éstas afectaciones al trámite procesal configuran el ilícito señalado u otro que deba ser valorado por dicha jurisdicción.

II. De la contestación allegada por las familiares del causante

En otro orden de ideas, se tiene que, mediante apoderado judicial, la señora BLANCA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS, en calidad de madre del fallecido UVEDIO SILVA MUÑOZ, allegó a través de apoderado judicial contestación

al libelo promotor, actuación que efectúa también en representación de la señora ANA YOLANDA SILVA MUÑOZ, hermana del causante que sufre una discapacidad por parálisis cerebral infantil. En dicho escrito, se oponen a las pretensiones, y se presentan las excepciones de mérito que consideran pertinentes para derrumbar lo deprecado por la demandante en su libelo promotor⁸.

Previo a valorar el escrito mencionado, es necesario verificar si es posible tener en cuenta dicha intervención, atendiendo a la calidad en que pretenden actuar, y la legitimación para tal fin.

Al respecto, debe indicar el despacho que la legitimación en la causa es la facultad o posibilidad que tiene una persona para promover un trámite judicial o ser la persona contra quien se adelanta un proceso. Sobre este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho⁹:

*“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) **y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)**. De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.*

Como se extrae de la nota jurisprudencial anterior, no tiene cabida la intervención o pretensión que pueda deprecar quien no es titular de la referida capacidad de hacerse parte del proceso, viéndose obligado el juzgador a negarse a lo solicitado por el interviniente no legitimado, como ha reiterado la alta corporación en cita¹⁰.

Así las cosas, encuentra el despacho que la intervención de las mencionadas familiares no tiene lugar en este proceso, toda vez que el mismo se dirige en contra de las hijas del causante, por ser estas quienes ocupan el primer orden sucesoral, ordenes que son excluyentes, mientras que la señora BLANCA ENELIA y a su hija ANA YOLANDA pertenecen al segundo y tercer orden hereditario respectivamente, en atención al mandato contenido en el artículo 1045 y siguientes del Código Civil, careciendo las últimas de la legitimación en la causa por pasiva, por existir personas con mejor derecho.

Por otra parte, se observa que la señora BLANCA ENELIA MUÑOZ le ha conferido poder a un abogado para presentar la respectiva contestación, en donde se ha indicado que no solo realiza dicha actuación a nombre propio sino también en representación de su hija ANA YOLANDA SILVA MUÑOZ, quien padece de parálisis cerebral infantil¹¹. Sin embargo, al revisar los documentos allegados al expediente, no se observa sentencia emitida antes de entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 que haya declarado en interdicción a la señora ANA YOLANDA y la designación de su señora madre BLANCA ENELIA MUÑOZ como curadora, ni tampoco providencia que la haya declarado como persona de apoyos de su hija con discapacidad al tenor de la regulación actual, por lo que esta judicatura se limitará a reconocerle personería adjetiva al mencionado profesional del derecho, solo para efectuar la representación de la señora BLANCA ENELIA, lo cual también

8 Consecutivo 015

9 Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-061 de 2008.

10 Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-14658 de 2015.

11 Consecutivo 015, fl. 6

estará limitado para los efectos del presente auto, atendiendo a las consideraciones previas respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la referida interviniente.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por acreditado el interés que les asiste a las señoras PAOLA ANDREA SILVA GUZMAN y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN, para intervenir dentro del presente asunto en calidad de demandadas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada contra el auto admisorio de la demanda, por el apoderado judicial de las demandadas PAOLA ANDREA y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN, conforme a las razones vertidas con anterioridad.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas a la parte demandada promotora de la nulidad por no haberse causado, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTENDER con relación a las demandadas PAOLA ANDREA SILVA GUZMAN y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN, surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto No. 095 del 23 de enero de 2024, con el que el despacho admitió la demanda en el presente proceso; situación que opera a partir de la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: REMITIR a las demandadas copia de la demanda, el auto que admitió la misma y los documentos obrantes en el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSE MONTENEGRO FREIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.815.249, y T.P. No. 399.690 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de las demandadas KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN y PAOLA ANDREA SILVA GUZMAN, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias del presente asunto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, remitiéndole el link o el vínculo del expediente del mismo, para que investigue si la actuación desplegada por la parte demandante al interior de este proceso, ha configurado el delito de falso testimonio o alguna conducta que pueda catalogarse como ilícita.

OCTAVO: NEGAR la intervención de la señora BLANCA ENELIA MUÑOZ, como parte demandada en este asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva antecedente, por lo tanto, **SIN LUGAR** a pronunciarse respecto de la contestación a la demanda allegada, mediante apoderado judicial, por la citada señora.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ISAAC SANDOVAL ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.572, y T.P. No. 60.733 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora BLANCA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 073 del día 30/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2db0d641e93697eef7dc3fc42597fdf9499be457384deecac0e80bb6670039f**

Documento generado en 29/04/2024 06:28:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>